



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0501/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Julia de León Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1421, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. SCJ-PS-22-1421, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en su dispositivo, determinó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Julia de León Recio, contra la sentencia civil núm. 235-15-00076 de fecha 3 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis Gómez Thomas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Ana Julia de León Recio, a través del Acto núm. 02-22,¹ del cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), y también mediante el Acto núm.0112-2023,² del ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

¹ Instrumentado por la ministerial Denilsa Josefina Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de las Matas de Santa Cruz.

² Instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la indicada sentencia fue notificada al recurrido, señor José Iván Román Guzmán, mediante el Acto núm. 0884-22,³ del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1421, fue interpuesto por la señora Ana Julia de León Recio, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Y, recibido por la secretaría de este tribunal constitucional, el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, señor José Iván Guzmán Román, mediante el Acto núm. 1155-2022, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en los fundamentos siguientes:

[...]

6) *El caso en cuestión versa sobre una demanda en distracción de un vehículo embargado que se encuentra sometida a las disposiciones del*

³ Instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

art. 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante.

7) El incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. Del contenido del precitado art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia que la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados.

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se ha podido verificar que efectivamente la matrícula núm. 0000500739, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), correspondiente al vehículo de motor objeto del presente litigio, así como otros ajuares y bienes muebles, son titularidad de la ahora recurrente Ana Julia de León Recio. Sin embargo, partiendo de las motivaciones esgrimidas por la corte a qua, el punto controvertido en el presente proceso no versa sobre determinar la titularidad de parte o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la totalidad de los bienes embargados ejecutivamente, sino más bien de establecer la naturaleza y el momento procesal en el que debe ser interpuesta la demanda en distracción.

9) *En ese sentido, la corte a qua fundamentó su decisión bajo el entendido de que aunque el tribunal de primer grado se encontraba apoderado de la demanda en distracción, la parte demandada no tenía ningún impedimento legal para vender, en razón de que la venta en pública subasta fue realizada en fecha 6 de febrero del año dos mil doce (2012), y para esta fecha al embargante no se le había notificado ninguna decisión jurisdiccional que le impidiera realizar la venta.*

10) *Dicho esto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han delimitado el momento procesal idóneo en el que se debe interponer la demanda en distracción, esto es, antes de la venta, puesto que si bien se trata de una acción cuya finalidad es la reivindicación mobiliaria, no se trata de una acción principal en reivindicación, sino de una acción en contestación del embargo ejecutivo que se ha practicado sobre muebles pertenecientes a un tercero y no al embargado.*

11) *En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta, por lo que se encuentra sometida al texto del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, del cual se extrae que la referida demanda, debe serle notificada al depositario y denunciado tanto al ejecutante como a la parte embargada, a pena de nulidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) *De lo anterior resulta manifiesto que la demanda en distracción cumple su cometido cuando se interpone en el curso del procedimiento de embargo, después del embargo, pero antes de la venta en pública subasta, puesto que el procedimiento del embargo ejecutivo termina justamente con la subasta y la consiguiente sentencia de adjudicación, la cual solo podría revertirse mediante las vías de recursos, si hay lugar a ellas, o mediante una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Es por ello que no se puede hablar de demanda principal en distracción, en razón de que siempre tendrá un carácter incidental.*

13) *Es por eso que el art. 608 del Código de Procedimiento Civil, establece el cumplimiento de determinadas actuaciones a pena de nulidad, las cuales a su vez deben ser llevadas a cabo en el curso del procedimiento de embargo, pues tal y como hemos establecido anteriormente, lo que procura la demanda en distracción es reivindicar los bienes embargados que no forman parte del patrimonio del deudor perseguido, por ende, en caso de ser acogida, el acreedor podrá continuar con las persecuciones ejecutivas contra otros bienes del deudor embargado, en procura de satisfacer su pago.*

14) *Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que mediante actuación núm. 05-2012 de fecha 26 de enero de 2012, del ministerial José Vicente Álvarez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de proceso verbal de embargo, fueron vendidos en pública subasta los bienes muebles embargados ejecutivamente a Ramón Emilio García Cruz; así como también, que en esa misma fecha (26 de enero de 2012), mediante acto núm. 70-12 del ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la actual parte recurrente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso formal demanda en distracción de bienes embargados, nulidad de embargo y daños y perjuicios.

15) Resulta manifiesto que, tal y como lo estableció la alzada, al momento de interponerse la demanda en distracción de bienes ya se había llevado a cabo la venta en pública subasta de los bienes de que se trata, pues la misma fue interpuesta el mismo día de la venta, contrariando las disposiciones del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es cierto que la parte recurrente notificó a la Dirección General de Impuestos Internos de la provincia de Montecristi, formal oposición a la transferencia y venta, mediante acto núm. 54/ 2012 de fecha 31 de enero de 2012, así como también al guardián de los bienes, señor Wellinton Mejía, mediante actuación de fecha 1ro. de febrero de 2012, sin embargo, no fue sino hasta el 26 de enero de 2012 que interpuso la demanda, la cual a pena de nulidad debe ser interpuesta ante el tribunal que esta apoderado [sic] del embargo ejecutivo.

16) Dicho esto, aunque la parte ahora recurrente alega que interpuso una demanda en referimiento en suspensión de venta, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 84, de fecha 28 de marzo de 2012 no menos cierto es que al momento de emitir dicha ordenanza ya la venta había sido realizada.

17) Para mayor abundamiento, se impone advertir que es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en determinados procesos, puesto que, la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuanto éstos lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son de buena fe; que, en ese sentido procede el rechazo de los medios de casación previamente examinados, por improcedentes.

18) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada violó las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual impide a esta Corte de Casación hacer una correcta aplicación de los textos legales correspondientes, dando como consecuencia que la decisión impugnada padezca de la falta de base legal, pues la misma no contienen una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, por no haber valorado íntegramente todos los documentos que fueron depositados para su ponderación.

19) Por el contrario, en defensa de la decisión atacada la parte recurrida alega que, con tan solo verificar y darle lectura a la sentencia de marras, se verificará que la corte a qua hizo una exposición más que sumaría de los puntos de hecho y de derecho y por demás, justificó su decisión.

20) Se debe destacar que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, siempre que tenga la suerte de que los no ponderados no afecten la decisión, porque es obligación de los jueces ponderarlos todos o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados y, en tal sentido, procedió a evaluar de manera correcta la demanda en distracción de bienes incoada por el actual recurrido, justificando su fallo en una motivación suficiente y pertinente, sin incurrir en alguna violación del art. 141 del Código de Procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil; que al no verificarse las violaciones alegadas por recurrente, procede rechazar el medio de casación de que se trata y con ello rechazar el presente recurso de casación por todos los motivos anteriormente expuestos. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Ana Julia de León Recio solicita a este tribunal anular la sentencia impugnada en revisión y, en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...]

C) AGRAVIOS QUE OCASIONA LA DECISIÓN RECURRIDA:

- 1. Vulneración al derecho de propiedad, a saber (sic) que las obligaciones es un modo de adquirir la propiedad, que en los casos de muebles se adquiere al través de un embargo ejecutivo.*
- 2. Vulneración al derecho al debido proceso de ley, en el contexto de que la Corte de casación, que con su decisión deja sentado el criterio de la Corte de Apelación, deja desprotegido el derecho de propiedad de la recurrente, amparando su criterio con alegatos puramente sofistas.*
- 3. Vulneración al principio igualdad y de seguridad jurídica, por haber variado la Primera Sala de lo Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia su criterio relativo obligación de los tribunales de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en los procesos de embargos ejecutivos, que los consideraba nulos si*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son perseguidos sobre bienes determinados como no pertenecientes al deudor embargado

4. Violación de un precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0110/13, de fecha cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013) dictada por éste Honorable Tribunal Constitucional; Causal Previsto en el artículo 53, inciso 3, de la Ley núm. 137-11.

D) MOTIVOS DEL PRESENTE RECURSO:

La Suprema Corte de Justicia incurre en los agravios denunciados, toda vez que para fallar como lo hizo desconoció la voluntad legislativa del Código de procedimiento Civil y del código civil, el primero en su artículo 608 cuyo fin y alcance es precisamente la protección de los bienes de un tercero que se ve afectado en proceso de embargo del cual no forma parte y el segundo que prohíbe la venta de la cosa ajena, para así garantizar la protección al derecho de propiedad cuyo fango es constitucional. En ese tenor, tal y como consta en los considerandos 13,14,15)16 y 17 (página 10 hasta la 12) de la sentencia de marras, se juzgó incorrectamente el recurso de casación como el recurso de apelación afianzado en el criterio errático de que la demanda en distracción y nulidad se realizó en la misma fecha en la cual fue efectuada la venta y en ese sentido procedió a rechazar el recurso de casación.

La Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, orienta la motivación de su decisión en las páginas 11 y 12 acápites 15, 16 y 17 de la forma siguiente: 15: Resulta manifiesto que, tal y como lo estableció la alzada, al momento de interponer la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en distracción de bienes ya se había llevado a cabo la venta en pública subasta de los bienes que se trata, pues la misma fue interpuesta el mismo día de la venta, contrariando las disposiciones del art. 608 del Código de procedimiento Civil, pues si bien es cierto que la parte recurrente notifico a la Dirección General de Impuestos Internos de la provincia de Montecristi, formal oposición a la transferencia y venta, mediante acto núm. 54/2012, de fecha 31 de enero de 2012, así como también al guardián de los bienes, señor Welinton Mejía, mediante actuación de fecha 1ro. De febrero de 2012, sin embargo, no fue sino hasta el 26 de enero de 2012 que interpuso la demanda, la cual a pena de nulidad debe ser interpuesta ante el tribunal que esta apoderado del embargo ejecutivo; 16: Dicho esto, aunque la parte ahora recurrente alega que interpuso una demanda en referimiento en suspensión de venta, la cual fue acogida mediante la ordenanza num.84, de fecha 28 de marzo de 2012 no menos cierto es que al momento de emitir dicha ordenanza ya la venta había sido realizada;

17: Para mayor abundamiento. Se impone advertir que es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en determinados procesos, puesto que, la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos lo son de buena fe; que, en ese sentido procede el rechazo de los medios de casación previamente examinado, por improcedentes.

Lo que implica que esta posición violatoria de derechos constitucionalmente protegidos, atenta de manera aniquiladora con el debido proceso y el derecho de propiedad de los terceros propietarios de los bienes embargos por un acreedor a su deudor; ¿por qué? porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si observamos en atención al art.711 del Código Civil Dominicano los modos de adquirir la propiedad, las obligaciones son un modo y toda obligación de índole crediticia que afecta un inmueble culmina con un proceso de expropiación forzosa (embargo), pero peor aún con este criterio antijurídico de la Suprema Corte de Justicia, que será en la mayoría de los casos obedecido por los jueces de los tribunales inferiores arrastraran de manera aviesa el art. 608 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 599 del Código Civil y por vía de consecuencia el derecho de propiedad, de quien pueda legítimamente sustentar sus pretensiones.

Honorables jueces frente a la miopía casacional me preocupa pensar que pasaría si un ciudadano que este fuera del país al regresar a su residencia, encuentre su marquesina vacía sin sus vehículos y la casa sin los ajuares costoso que guarnecían dentro de ella, y al enterarse de que sus bienes fueron embargados y vendidos por un crédito ajeno y al emprender su demanda tenga como respuesta por parte de los tribunales del índole judicial, que sus bienes no pueden ser reivindicados, porque su acción debió de realizarse antes de la venta, que pasaría por la cabeza de ese ciudadano que podría ser un mecánico, médico o un juez, esperamos como sociedad una respuesta justa.

[...].

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las sentencias No.SPJ-PS-22-1421, viola el principio de igualdad y de seguridad jurídica, al introducir con relación a la especie debatida un cambio de criterio, sin establecer las razones en las cuales se fundamenta el giro jurisprudencial; la alta corte en su Cas. Civ. Num.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2, 9 Noviembre 2005, B.J. 1140, Págs. 97-105, Recopilado de la obra Un Lustró de Jurisprudencia Civil, Tomo II 2002-2007, del Doctor Rafael Luciano Pichardo con relación a la demanda en distracción y nulidad Si bien la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos lo son de buena fe, no menos cierto es que también es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos, siendo nulos si son perseguidos sobre bienes determinados como no pertenecientes al deudor embargador como lo son cuando aquellos muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas, como es el caso del vehículo de motor; en esta decisión la suprema corte de justicia sostuvo que son nulos los bienes muebles embargados propiedad de un tercero ajeno al crédito perseguido. De ahí que esta posición adoptada por la corte de casación desconoce y deja de lado el principio de la igualdad y la seguridad jurídica al establecer decisiones totalmente diferentes a las que razonablemente esperaba la parte recurrente, ya que los casos de idéntica similitud en cuanto al criterio antes indicado fueron fallados de manera distinta en la sentencia No.SPJ-PS-22-1421, con lo cual se incurre en una violación a estos principios.

Es preciso resaltar que la seguridad jurídica es un principio constitucional que tiene como norte medular garantizar el estado de derecho de los ciudadanos frente a actuaciones arbitrarias, ilegales y caprichosas[...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ello viene a cuento porque si un juez decide separarse de un criterio anterior, está obligado a fundar su decisión en un cambio del marco legal aplicable o que hayan acaecido hechos que razonablemente cambien de manera permanente el quehacer jurídico sobre el tema.

La parte infine (sic) del artículo 110 de la Constitución preceptúa lo siguiente: En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Obsérvese que la Constitución en el artículo aludido es radical... dice, en ningún caso. No hay duda que la seguridad jurídica que le debe el estado a través del sistema de justicia a cada ciudadano está por encima de cualquier interés que atente contra ese principio fundamental. Honorables magistrados cierro diciéndoles que cuando la justicia se aparta de los senderos de equidad, sensatez y razonamiento lógico para no enfrentar el abuso de un derecho se hace cómplice por omisión.

Y concluye con el petitorio siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia Número SPJ-PS-22-1421, dictada por la Primera Sala de Lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (en funciones de Corte de Casación), el Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y de Derecho descritos en la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor José Iván Guzmán Román, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del recurso mediante el Acto núm. 1155-2022, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos y pruebas depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional ticket núm. 2022-R0036378 depositado, el nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. SPJ-PS-22-1421, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Sentencia núm. 235-15-00076, del tres (3) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.
4. Sentencia núm. 266, del dieciocho (18) de junio del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 0442, del ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 135, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 155, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 884, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).
9. Acto núm. 0885, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).
10. Acto núm. 0886, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).
11. Acto núm. 02-22, del cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022).
12. Copia del acto núm. 1155-2022, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a la demanda en distracción de bienes embargados, nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ana Julia de León Recio contra los señores José Iván Román Guzmán y Wellington Mejía, por haber procedido al embargo y venta del vehículo de motor matrícula núm. 0000500739.⁴

⁴ Según consta en el párrafo 8, de la página 8 de la sentencia objeto de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada demanda en distracción, fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que acogió la referida demanda en primer grado mediante la Sentencia 266, del dieciocho (18) de junio del dos mil trece (2013), que ordenó la devolución de los bienes embargados por ser de la propiedad exclusiva de la señora Ana Julia de León Recio, y el pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.000.00), por concepto de daños y perjuicios.

La referida Sentencia núm. 266, fue recurrida en apelación por los señores José Iván Román Guzmán y Wellington Mejía. El indicado recurso fue conocido ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones civiles, que a través de la Sentencia núm. 235-15-00076, del (3) de agosto del dos mil quince (2015), acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida en apelación y rechazó la demanda originaria.

En desacuerdo con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, la señora Ana Julia de León Recio, interpuso un recurso de casación del cual quedó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1421, rechazó el recurso de casación.

Inconforme con la decisión dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el referido recurso de casación, la señora Ana Julia De León Recio interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es admisible por las razones que expondrá más adelante:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo adelante, Ley núm.137-11.

9.2. En atención al orden lógico, este tribunal de justicia constitucional verificará si el recurso fue depositado dentro del plazo legal establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, que dispone lo siguiente: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. El presente recurso cumple con el referido requisito, toda vez que, como hemos establecido anteriormente, la sentencia objeto de revisión constitucional fue notificada a la señora de León, mediante el Acto núm. 02-22, del cuatro (4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto del dos mil veintidós (2022); además, mediante el Acto núm.0112-2023, del ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

9.4. Tomamos como punto de partida, la fecha en que se realizó la primera notificación, a saber: el cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022); y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cinco (5) de septiembre del dos mil veintidós (2022), de lo que colegimos que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el citado artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

9.5. Otro aspecto que debe quedar satisfecho para la admisión del recurso de revisión constitucional, es el establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la indicada Ley núm. 137-11, con relación al carácter de autoridad de cosa juzgada que debe tener la sentencia impugnada en revisión constitucional.

*Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁵, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.***

9.6. Igualmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone:

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. **El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones***

⁵ Destacado en letras negritas del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...].

9.7. El presente recurso satisface lo dispuesto en los artículos citados, pues la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1421, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), es decir, con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de dos mil diez (2010).

9.8. Así también, se requiere conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión constitucional se enmarque dentro de los requisitos siguientes:

[...] en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Con lo concerniente al requisito establecido en el literal **a**: *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma* del referido artículo 53.3, queda satisfecho en este caso, toda vez que la recurrente, señora Ana Julia de León Recio, ha invocado las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, a partir del momento que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida.

9.10. Sobre el segundo requisito, establecido en el artículo 53, 3 literal **b**: *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* en la especie, se satisface porque luego de dictada la sentencia recurrida en revisión por la Suprema Corte de Justicia, no existe en el ámbito del Poder Judicial otra vía recursiva posible.

9.11. En lo referente al último de los requisitos del artículo 53.3, dispuesto en el literal **c**: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].* Por tal razón, consideramos que este requisito queda satisfecho, porque las violaciones alegadas por la recurrente le son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión.

9.12. Cabe precisar, con relación al citado requisito dispuesto en el literal c, del referido artículo 53.3, que esta jurisdicción constitucional había determinado que siempre y cuando el órgano jurisdiccional procediera dentro del marco de la aplicación del texto legal, no habría lugar a la posibilidad de imputar al tribunal violación a los derechos fundamentales, y, en consecuencia, procedía declarar la inadmisibilidad del recurso⁶.

⁶ TC/0057/12; TC/0021/16 y TC/0169/23, entre otras más, que reiteraban la inimputabilidad al órgano jurisdiccional por la aplicación de la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13.No obstante, es necesario precisar que este tribunal constitucional determinó a partir de la Sentencia unificadora TC/0067/24, que se tendrá por satisfecho este requisito de admisibilidad, hasta tanto que, en el conocimiento del fondo del recurso, se determine si la violación alegada es, o no, imputable al órgano jurisdiccional. La indicada decisión precisó lo siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado⁷. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por lo que, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.⁸

9.14. En atención a lo argüido en la citada sentencia unificadora, este colegiado constitucional determinó que para conocer si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional, es necesario conocer del fondo del recurso de revisión constitucional, por tratarse de cuestionamientos propios de la labor argumentativa realizada por la jurisdicción.

⁷ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.

⁸ Subrayado y letras negritas agregadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, además, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que amerita que el recurso de revisión implique especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.16. Este tribunal constitucional entiende que el recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia, porque su conocimiento permitirá a este tribunal ampliar su jurisprudencia sobre el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, establecido en el artículo 69, como fundamento de la seguridad jurídica contenido en la Sentencia TC/0110/13.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como hemos establecido anteriormente, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Ana Julia de León Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1421, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso de casación.

10.2. La recurrente en su instancia expone que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales, a saber: *1) El derecho de propiedad; 2) la tutela judicial efectiva y el debido proceso; 3) el principio de igualdad y 4) Violación de un precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0110/13, de fecha cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013) dictada por éste Honorable Tribunal Constitucional y con esto la Seguridad Jurídica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La recurrente plantea en su recurso que la sentencia impugnada en revisión constitucional, viola el precedente establecido en la Sentencia TC/0110/13, y expresa:

4) Violación de un precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0110/13, de fecha cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013) dictada por éste Honorable Tribunal Constitucional; [...]

10.4. La señora de León Recio deduce que, con el rechazo de su recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó su derecho de propiedad y cambia los precedentes de su propia sala con relación a la nulidad del embargo de la cosa ajena, y razona que:⁹

La Suprema Corte de Justicia incurre en los agravios denunciados, toda vez que para fallar como lo hizo desconoció la voluntad legislativa del Código de procedimiento Civil y del código civil, el primero en su artículo 608 cuyo fin y alcance es precisamente la protección de los bienes de un tercero que se ve afectado en proceso de embargo. [...]

En ese tenor, tal y como consta en los considerandos 13,14,15)16 y 17 (página 10 hasta la 12) de la sentencia de marras, se juzgó incorrectamente el recurso de casación como el recurso de apelación afianzado en el criterio errático de que la demanda en distracción y nulidad se realizó en la misma fecha en la cual fue efectuada la venta y en ese sentido procedió a rechazar el recurso de casación.

⁹ Los párrafos subrayados corresponden al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Se impone advertir que es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en determinados procesos, puesto que, la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos lo son de buena fe; que, en ese sentido procede el rechazo de los medios de casación previamente examinado, por improcedentes. Lo que implica que esta posición violatoria de derechos constitucionalmente protegidos, atenta de manera aniquiladora con el debido proceso y el derecho de propiedad de los terceros propietarios de los bienes embargos por un acreedor a su deudor; ¿por qué? porque si observamos en atención al art.711 del Código Civil Dominicano los modos de adquirir la propiedad, las obligaciones son un modo y toda obligación de índole crediticia que afecta un inmueble culmina con un proceso de expropiación forzosa (embargo), pero peor aún con este criterio antijurídico de la Suprema Corte de Justicia, que será en la mayoría de los casos obedecido por los jueces de los tribunales inferiores arrastraran de manera aviesa el art. 608 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 599 del Código Civil y por vía de consecuencia el derecho de propiedad, de quien pueda legítimamente sustentar sus pretensiones.

10.5. Deduce, también, la recurrente que:

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las sentencias No.SPJ-PS-22-1421, viola el principio de igualdad y de seguridad jurídica, al en las cuales se fundamenta el giro jurisprudencial; la alta corte en su Cas. Civ. Num. 2, 9 introducir con relación a la especie debatida un cambio de criterio, sin establecer las razones Noviembre 2005, B.J. 1140, Págs. 97-105, Recopilado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obra Un Lustró de Jurisprudencia Civil, Tomo II 2002-2007, del Doctor Rafael Luciano Pichardo con relación a la demanda en distracción y nulidad Si bien la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos lo son de buena fe, no menos cierto es que también es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos, siendo nulos si son perseguidos sobre bienes determinados como no pertenecientes al deudor embargador como lo son cuando aquellos muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas, como es el caso del vehículo de motor; en esta decisión la suprema corte de justicia sostuvo que son nulos los bienes muebles embargados propiedad de un tercero ajeno al crédito perseguido. De ahí que esta posición adoptada por la corte de casación desconoce y deja de lado el principio de la igualdad y la seguridad jurídica al establecer decisiones totalmente diferentes a las que razonablemente esperaba la parte recurrente, ya que los casos de idéntica similitud en cuanto al criterio antes indicado fueron fallados de manera distinta en la sentencia No.SPJ-PS-22-1421, con lo cual se incurre en una violación a estos principios.

[...]

10.6. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto de nuestro análisis, de manera puntual en sus consideraciones, específicamente, en el fundamento jurídico núm. 8, sobre el derecho de propiedad de la señora Ana Julia de León Recio, aduce lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se ha podido verificar que efectivamente la matrícula núm. 0000500739, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al vehículo de motor objeto del presente litigio, así como otros ajuares y bienes muebles, son titularidad de la ahora recurrente Ana Julia de León Recio. Sin embargo, partiendo de las motivaciones esgrimidas por la corte a qua, el punto controvertido en el presente proceso no versa sobre determinar la titularidad de parte o la totalidad de los bienes embargados ejecutivamente, sino más bien de establecer la naturaleza y el momento procesal en el que debe ser interpuesta la demanda en distracción.¹⁰

10.7. Consideró, además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

11) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta, por lo que se encuentra sometida al texto del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, del cual se extrae que la referida demanda, debe serle notificada al depositario y denunciado tanto al ejecutante como a la parte embargada, a pena de nulidad.

12) De lo anterior resulta manifiesto que la demanda en distracción cumple su cometido cuando se interpone en el curso del procedimiento de embargo, después del embargo, pero antes de la venta en pública subasta, puesto que el procedimiento del embargo ejecutivo termina

¹⁰ Subrayado y letras negritas agregados por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justamente con la subasta y la consiguiente sentencia de adjudicación, la cual solo podría revertirse mediante las vías de recursos, si hay lugar a ellas, o mediante una demanda en nulidad.

10.8. Esta jurisdicción constitucional responderá el medio relativo a la alegada violación al precedente TC/0110/13, en lo concerniente al derecho de la tutela judicial efectiva dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

10.9. Para constatar lo descrito en el párrafo anterior, revisaremos si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió sin motivación su propio precedente, afectando así la seguridad jurídica, afianzada en la Sentencia TC/0110/13.

10.10. El derecho fundamental de tutela judicial efectiva se encuentra establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Política, y expresa:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas [...]

10.11. Cabe indicar que la tutela judicial efectiva es el único derecho fundamental que es transversal e irradia a todos los derechos fundamentales, dado que, a partir de esta tutela, los ciudadanos pueden acceder a la justicia y recibir protección eficiente de sus derechos fundamentales por parte de los órganos jurisdiccionales.

10.12. En el caso cuya revisión nos ocupa, la recurrente cita para fundamentar el alegado cambio de criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el embargo realizado a los bienes de un tercero no deudor, el Boletín 1140,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus páginas 97 -115, bajo la premisa de que se trata de casos de *idéntica similitud*.

10.13. Contrario a lo argüido por la recurrente, y conforme se expresó anteriormente, hemos podido evidenciar que en la referida decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se aparte del criterio por esta establecido en lo referente al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil; antes bien lo reitera, al establecer en el párrafo 14 de la parte considerativa, lo siguiente:

[...]

14) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que mediante actuación núm. 05-2012 de fecha 26 de enero de 2012, del ministerial José Vicente Álvarez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de proceso verbal de embargo, fueron vendidos en pública subasta los bienes muebles embargados ejecutivamente a Ramón Emilio García Cruz; así como también, que en esa misma fecha (26 de enero de 2012), mediante acto núm. 70-12 del ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la actual parte recurrente interpuso formal demanda en distracción de bienes embargados, nulidad de embargo y daños y perjuicios.

10.14. La sentencia revisada indica, además, que:

15) Resulta manifiesto que, tal y como lo estableció la alzada, al momento de interponerse la demanda en distracción de bienes ya se había llevado a cabo la venta en pública subasta de los bienes de que se trata, pues la misma fue interpuesta el mismo día de la venta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrariando las disposiciones del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es cierto que la parte recurrente notificó a la Dirección General de Impuestos Internos de la provincia de Montecristi, formal oposición a la transferencia y venta, mediante acto núm. 54/2012 de fecha 31 de enero de 2012, así como también al guardián de los bienes, señor Wellinton Mejía, mediante actuación de fecha 1ro. de febrero de 2012, sin embargo, no fue sino hasta el 26 de enero de 2012 que interpuso la demanda, la cual a pena de nulidad debe ser interpuesta ante el tribunal que esta apoderado del embargo ejecutivo [sic].

16) Dicho esto, aunque la parte ahora recurrente alega que interpuso una demanda en referimiento en suspensión de venta, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 84, de fecha 28 de marzo de 2012, no menos cierto es que al momento de emitir dicha ordenanza ya la venta había sido realizada.

10.15. Consecuentemente, dada la estrecha relación que tiene el derecho de tutela efectiva y el debido proceso, con la eficiente protección de los derechos fundamentales, en la especie, a saber: el derecho de propiedad; el derecho de igualdad, en lo referente a la aplicación del principio de seguridad jurídica.

10.16. Este tribunal constitucional debe precisar que, si bien el legislador ha establecido en el artículo 608, la demanda en distracción como una vía para que el tercero embargado pueda obtener la reivindicación de sus bienes, esta debe ser interpuesta *antes de la venta*, y conforme a las disposiciones del referido artículo, tal y como se precisó en la sentencia objeto de nuestro análisis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que, contrario a lo establecido por la recurrente, señora De León Recio, en el referido boletín judicial en la página 100, se expone lo siguiente:

*Considerando que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen en primer orden por su vinculación y para una mejor solución del caso la recurrente alega en síntesis que la Corte a qua violó su derecho de propiedad protegido en el artículo 13 de la Constitución, sobre el bien mueble en cuestión; que si bien en materia mueble la posesión vale título, es hasta prueba en contrario, que la Financiera del Este SA, **notificó previo a la venta en pública subasta que era la legítima propietaria del vehículo embargado**¹¹ [...].*

10.18. De la simple lectura del considerando señalado más arriba, es evidente que, muy contrario a lo que aduce la recurrente, se tratan de casos procesalmente llevados de forma diferente, pues el considerando citado, la parte entonces recurrente en casación había puesto en conocimiento mediante acto de notificación de la titularidad sobre el bien mueble, antes de producirse la venta. Contrario a lo que ocurre en la especie, pues la señora Ana Julia de León Recio interpuso su demanda en distracción posterior a la venta en pública subasta.

10.19. Para este tribunal de justicia especializada, ha quedado evidenciado, que la sentencia atacada, no puso en duda el derecho de propiedad de la señora Ana Julia de León, antes bien, de manera clara, determinó que lo que estaba como objeto y causa de la litis en cuestión, no era la titularidad de su derecho de propiedad, sino *la naturaleza y el momento procesal de la interposición de la demanda en distracción*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 608 del Código

¹¹ Boletín Judicial 1140, 2005 pág. 100. Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Civil. Por esto, procede desestimar el medio relativo a la violación del derecho de propiedad.

10.20. En lo concerniente al derecho fundamental del debido proceso, la Corte *a quo* estableció en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1421, objeto de revisión, lo siguiente:

9) En ese sentido, la corte a qua fundamentó su decisión bajo el entendido de que aunque el tribunal de primer grado se encontraba apoderado de la demanda en distracción, la parte demandada no tenía ningún impedimento legal para vender, en razón de que la venta en pública subasta fue realizada en fecha 6 de febrero del año dos mil doce (2012), y para esta fecha al embargante no se le había notificado ninguna decisión jurisdiccional que le impidiera realizar la venta.

10) Dicho esto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han delimitado el momento procesal idóneo en el que se debe interponer la demanda en distracción, esto es, antes de la venta, puesto que si bien se trata de una acción cuya finalidad es la reivindicación mobiliaria, no se trata de una acción principal en reivindicación, sino de una acción en contestación del embargo ejecutivo que se ha practicado sobre muebles pertenecientes a un tercero y no al embargado.

11) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta, por lo que se encuentra sometida al texto del art. 608 del Código de Procedimiento Civil, del cual se extrae que la referida demanda,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe serle notificada al depositario y denunciado tanto al ejecutante como a la parte embargada, a pena de nulidad.

*12) De lo anterior resulta manifiesto que la demanda en distracción cumple su cometido cuando se interpone en el curso del procedimiento de embargo, después del embargo, **pero antes de la venta en pública subasta.**¹²*

10.21. Consecuentemente, luego de comprobar: a.) que no se trata de un caso idéntico al referido en el Boletín Judicial 1140 del año dos mil quince (2015); y, b) que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cambió su propio criterio ni varió la interpretación dada hasta entonces, del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, razones por las que se rechaza el medio contentivo a la violación al derecho de propiedad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

10.22. En lo que respecta a la Sentencia TC/0110/13, esta sede constitucional, en relación con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, determinó lo siguiente:

10.6. En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

¹² Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado

10.23. De conformidad con lo expresado en los párrafos anteriores, se advierte el cumplimiento del primer aspecto que garantiza una tutela judicial efectiva, a saber: *el derecho de acceso a los tribunales*, pues la señora Ana Julia de León, ha tenido acceso a las jurisdicciones pertinentes sin obstáculos ni discriminación, pudiendo ejercer ante los tribunales los recursos que dispone la Ley.

10.24. Por otra parte, este tribunal de justicia constitucional comprueba también el cumplimiento del cuarto aspecto: *el derecho al recurso legalmente previsto*, lo cual colegimos del histórico procesal contenido en la sentencia, en el que se constata que la señora Ana Julia de León Recio ha interpuesto todos los medios de impugnación previstos en la Ley en cada una de las instancias, a fin de reclamar sus derechos.

10.25. En la misma tesitura del párrafo anterior, para constatar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los dos aspectos restantes concernientes a: 2) *el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho*; 3) *el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales*, establecidos en la Sentencia TC/0110/13. Es necesario que este tribunal profundice en el análisis de los fundamentos utilizados por la Corte *a quo*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26. Como hemos establecido anteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó las razones del rechazo del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

7) El incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. Del contenido del precitado art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia que la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados.

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se ha podido verificar que efectivamente la matrícula núm. 0000500739, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), correspondiente al vehículo de motor objeto del presente litigio, así como otros ajuares y bienes muebles, son titularidad de la ahora recurrente Ana Julia de León Recio. Sin embargo, partiendo de las motivaciones esgrimidas por la corte a qua, el punto controvertido en el presente proceso no versa sobre determinar la titularidad de parte o la totalidad de los bienes embargados ejecutivamente, sino más bien de establecer la naturaleza y el momento procesal en el que debe ser interpuesta la demanda en distracción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *En ese sentido, la corte a qua fundamentó su decisión bajo el entendido de que **aunque el tribunal de primer grado se encontraba apoderado de la demanda en distracción, la parte demandada no tenía ningún impedimento legal para vender, en razón de que la venta en pública subasta fue realizada en fecha 6 de febrero del año dos mil doce (2012), y para esta fecha al embargante no se le había notificado ninguna decisión jurisdiccional que le impidiera realizar la venta.***¹³

10.27. Ha quedado claramente establecido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó el rechazo al determinar que la demanda en distracción se interpuso luego de culminado el proceso de venta en pública subasta, contrario a lo dispuesto en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, que establece lo siguiente:

Art. 608.- El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante.

10.28. Que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer el criterio reiterado sobre el momento procesal en que debe interponerse la demanda en distracción de bienes embargados y nulidad de procedimiento de embargo, acorde con la jurisprudencia constante en esta materia, la demanda en distracción debe interponerse antes o durante dicho procedimiento y siempre

¹³ Resaltado en letras negritas del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes de la venta; contrario a lo ocurrido en el caso que nos ocupa, pues la venta de los bienes embargados tuvo lugar el seis (6) de enero del dos mil doce (2012).

10.29. Cabe destacar, que la demanda en distracción tiene una naturaleza dual, pues es incidental en tanto que busca impedir la ejecución del embargo y, subsecuentemente, la venta de los bienes cuya propiedad se reclama, es indivisible¹⁴ por involucrar a todas las partes del proceso.

10.30. Por esto, lejos de violar el debido proceso y el principio de igualdad, en cuanto a la seguridad jurídica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su función casacional al determinar que el tribunal de alzada había aplicado adecuadamente las normas legales, realizó una tutela efectiva del debido proceso realizado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

10.31. Es preciso destacar que, si bien el legislador ha establecido que la venta de lo ajeno es nula;¹⁵ también ha dispuesto el procedimiento (plazos, recursos y acciones legales) a través del cual quien alega ser el propietario de un bien embargado puede obtener la reivindicación de este.

10.32. En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0548/23, en lo concerniente a las garantías que engloba el derecho a la tutela judicial efectiva, ha establecido lo siguiente:

10.17 En este contexto, en el que se alude violación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cabe señalar

¹⁴ Art. 725.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los bienes embargados se intentará contra el persigiente y contra el embargado y se formulará también contra el primer acreedor inscrito en el domicilio elegido en la factura de inscripción.

¹⁵ Art. 1599.- La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el artículo 69 de la Constitución consagra que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, que estará conformado por determinadas garantías.

10.18 En ese orden, la tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

10.33. De lo descrito en la citada sentencia, esta jurisdicción constitucional reitera lo decidido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0110/13, y concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acató cada una de las acciones tendentes a garantizar a la señora Ana Julia de León Recio el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, lo cual conllevó también, dentro de la función casacional, a verificar el cumplimiento del debido proceso, legitimando su decisión en respaldo de la seguridad jurídica.

10.34. En relación a la violación al derecho de igualdad, esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto del dos mil doce (2012), estableció los parámetros que deben ser evaluados al realizar el test de la igualdad, para determinar si existe violación al derecho de igualdad, y determinó lo siguiente:

- *Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- *Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

10.35. En su recurso de revisión, la señora Ana Julia de León Recio, sustenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó su propio precedente, de casar la sentencia que admite el embargo sobre bienes que no pertenecen al deudor como consta en el Boletín núm. 1140, que precisó que: [...] *la Corte a qua había hecho una incorrecta apreciación del derecho al admitir el embargo sobre un bien no perteneciente al deudor.*

10.36. Sin embargo, sobre este aspecto, la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia estableció claramente que, en la especie, el punto controvertido no era el derecho de propiedad de la señora, sino el momento procesal en que esta introdujo la demanda en distracción, la que esta realizó después de producida la venta en pública subasta de los bienes embargados, y debió realizarse con anterioridad a esta venta.

10.37. En la sentencia objeto de nuestro estudio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

En la especie, del examen de la sentencia impugnada se ha podido verificar que efectivamente la matrícula núm. 0000500739, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), correspondiente al vehículo de motor objeto del presente litigio, así como otros ajuares y bienes muebles, son titularidad de la ahora recurrente Ana Julia de León Recio. Sin embargo, partiendo de las motivaciones esgrimidas por la corte a qua, el punto controvertido en el presente proceso no versa sobre determinar la titularidad de parte o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la totalidad de los bienes embargados ejecutivamente, sino más bien de establecer la naturaleza y el momento procesal en el que debe ser interpuesta la demanda en distracción.

10.38. Este tribunal comprueba que, el caso que nos ocupa, comparado con el citado boletín, no se trata de situaciones similares, por lo cual procede a rechazar el indicado medio, luego de constatar que lo planteado por la recurrente, expresa una situación procesal diferente, en modo, tiempo y lugar; y reitera lo establecido en la Sentencia TC/0212/22, en la página 30, literal z; que rechazó el medio planteado por el entonces recurrente, de violación al derecho de igualdad, ante la ausencia comprobada del primer requisito a determinar del test de la igualdad.

10.39. En atención a las razones contenidas en la presente sentencia, determinamos que en la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no existe evidencia de las violaciones alegadas por la recurrente, señora Ana Julia de León Recio, concernientes al derecho de propiedad, derecho de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso, como tampoco se advierte violación al precedente de la sentencia TC/0110/13; razón por la que este tribunal rechaza el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Julia de León Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1421, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal primero, y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1421, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Ana Julia de León Recio, y a la parte recurrida, señor José Iván Guzmán Román.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria